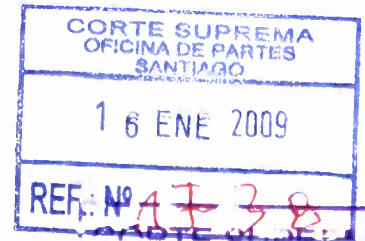


CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO



Oficio N° 126 /2009

San Miguel, 15 de enero de 2009.

Se ha dispuesto oficiar a US. Excma. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante **oficio N° 000562-2008** de fecha 10 de diciembre de 2008 y en consecuencia, se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2008, conforme a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones el día 15 de enero de 2009:

A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Artículo 287:

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar

un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda Región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Artículo 399

En el título I del Libro Cuarto que trata del procedimiento simplificado se encuentra el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV Libro Tercero, agregando que el fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio. De los artículos 390 y siguientes del cuerpo legal citado, fluye de que en la audiencia el imputado puede admitir responsabilidad en el hecho y no siendo necesarias otras diligencias, el Tribunal debe dictar sentencia inmediatamente, o bien, puede ocurrir que el imputado solicite la realización del juicio, el cual se lleva a cabo inmediatamente. En el evento que admita responsabilidad no se lleva a efecto el juicio, por lo tanto, pareciera que no resulta aplicable en forma clara el artículo 399 del Código Procesal Penal que señala como única vía de impugnación el recurso de nulidad, pero partiendo de la base que se ha llevado a cabo el juicio. Por otro lado, si se recurriera de nulidad en base al artículo 394 del Código Procesal Penal respecto de la sentencia dictada en ese procedimiento preliminar de admisión de responsabilidad no podría cumplirse el enunciado del texto que ordena anular el juicio y la sentencia por que tal juicio no se ha verificado. Pareciera que lo más razonable y concordante con el resto de las normas sobre recursos es que la sentencia dictada en esa audiencia preliminar sea apelable. Rigen en general las mismas razones que para el juicio abreviado en que la sentencia definitiva es apelable.

Artículos 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297.

El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de “la exposición clara, lógica y completa...” podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de “cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...”, como “de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones...”; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción “y” que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a “hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida”, y que la “valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo,

sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.

Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

Se hace presente a SS Excma. que la inclusión del análisis del artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297, se efectuó por votación de la mayoría de los asistentes a la sesión de Pleno aludida en el acápite primero de este oficio.

D) DE LA LEY 19.856 SOBRE SISTEMA DE REINserCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LAS OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA.

El artículo 17 letra c) de la ley 19.856, dispone “Límites a la aplicación de beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias... c) La persona hubiera delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo...”.

De acuerdo a lo transcrito, la ley en estudio considera como límite a la aplicación de los beneficios contemplados en la ley, el hecho que la persona haya delinquido estando en libertad provisional durante el proceso respectivo. En ella

¿se estará al tenor literal, es decir, cuando hace referencia a libertad provisional, alude sólo a las causas del sistema anterior a la Reforma Procesal Penal?

Al respecto existen dos posibilidades:

a) Aplicar la norma sólo respecto de aquellos condenados por delitos sancionados en procedimientos tramitados de conformidad al Código de Procedimiento Penal, atendido que en dicho Código a partir del sometimiento a proceso, el imputado queda sustraído al régimen general de libertades, existiendo dos opciones: Que el imputado se encuentre sometido a prisión preventiva o bien que goce de libertad provisional, lo que no ocurre en el régimen impuesto por el Código Procesal Penal, o bien

b) Aplicar además, la exclusión respecto de aquellas personas que hubieren delinquirido estando sujetas a medidas cautelares, durante el proceso respectivo, ya que si bien el nuevo sistema procesal penal no contempla el sometimiento a proceso y, por tanto, la libertad provisional, amplió el espectro de medidas restrictivas de la libertad personal que pueden decretarse estableciendo las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, todas las cuales son formas de coerción sobre la persona del imputado, quien se ve limitado en cuanto a su libertad personal, al igual que aquella persona que gozaba del beneficio de la libertad provisional en el antiguo sistema, quien, se encontraba sujeto a una serie de restricciones, tales como no poder salir del país, no poder ejercer derechos políticos, recibir una anotación en su prontuario, etc.

Con el texto actual de la norma se debería estar a su tenor literal y sólo aplicarse a aquellos condenados que hubieren delinquirido mientras se encontraban en libertad provisional, por lo que para asegurar una igualdad de condiciones entre los sentenciados condenados en el nuevo y antiguo régimen procesal penal, debe propiciarse una reforma legal en la cual se excluya además del beneficio a aquellos internos que hubieran delinquirido mientras se encontraban sujetos a alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, debiendo para ello eliminar de la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.856 el vocablo

“o” e incorporar entre las palabras “provisional” y “durante”, la frase “, sujeto a una medida cautelar de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal o a una suspensión condicional del procedimiento”.

Es necesario, además, crear un sistema de información y reclamación a favor de los internos, por medio de los cuales se ponga en su conocimiento el derecho a rebajar su condena de cumplir con los requisitos previstos en la precitada ley y consecuentemente, reclamar de cualquier anomalía en ello, especialmente en lo referente a su postulación por parte de Gendarmería de Chile, los cuales pueden ser abordados por vía legal o reglamentaria.

Para los fines previstos en el párrafo precedente, se propone la creación de un procedimiento de reclamación que permitan transparentar el proceso de postulación y generar mecanismos que permitan disminuir el margen de error en los procesos de selección de postulantes, el que debería contar de tres fases, la primera de publicación, la segunda de reclamación y la tercera de resolución, que se puede articular de la siguiente forma:

Artículo XXX: Reclamación. Los internos tendrán derecho a que 10 días antes de la instalación de la comisión de rebaja de condena en cada Centro Penitenciario o de Reinserción Social, se informe acerca de aquellos que han sido postulados por Gendarmería de Chile para el procedimiento, mediante la publicación de un listado en carteles ampliados y ubicados en lugares de fácil acceso.

De la inclusión y exclusión en dicho listado, los internos que se sientan perjudicados podrán efectuar un reclamo escrito ante el Tribunal de Conducta, quien revisará su admisibilidad y que la Comisión de Rebaja, conocerá una vez constituida y como cuestión previa. Para la resolución del mismo, la comisión oír la relación de los hechos de parte de un miembro de la misma, pudiendo escuchar al afectado y requerir informe de Gendarmería de Chile.